

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/178/2017.

ACTOR: ANTONIO GARCÍA
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de septiembre de
dos mil diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/178/2017, promovido por Antonio García García y otros, quienes se ostentan como indígenas y concejales electos al Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca; reclamando la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de corregir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016 y la constancia de mayoría y validez; únicamente en cuanto al periodo del cargo de los concejales.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de fecha 15 de octubre de dos mil dieciséis. El quince de octubre de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, se celebró una asamblea comunitaria donde participaron noventa ciudadanos, para la elección de las autoridades municipales.

2. Asamblea de fecha 25 de noviembre de dos mil dieciséis. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, se celebró una asamblea general, con la asistencia de noventa y cinco ciudadanos, donde acordaron que el periodo que duraran en su cargo los concejales, sea de año y medio, es decir del primero de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de junio de dos mil dieciocho (sic). Misma acta de asamblea, la remitieron para conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues así consta en el sello de recepción del Instituto.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tulancingo, Distrito Electoral de Nochixtlan, Oaxaca.

4. Constancia de Mayoría. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría a los concejales electos del Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca.

5. Oficio número IEEPCO/DESNI/1490/2017. Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1490/2017, notificado a los impetrantes el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, les informó a los actores la negativa de la corrección de la constancia de mayoría del municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, en cuanto al periodo del cargo de los concejales.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. El once de agosto de dos mil diecisiete, los ciudadanos Antonio García García y otros, ostentándose como indígenas y concejales electos al Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca; presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente ante la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, de corregir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016 y la constancia de mayoría y validez; únicamente en cuanto al periodo que duraran en su cargo los concejales.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1675/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual remite el presente medio de impugnación.

3.- Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete,

el Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/178/2017 y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

4. Radicación en ponencia, publicidad, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Así mismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **trece horas del día doce de septiembre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que conozca el acto o resolución impugnado, a juicio de esta autoridad, se colma la oportunidad de la presentación del plazo, en atención a las siguientes consideraciones:

La negativa de la corrección de la constancia de mayoría del municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca,

en cuanto al periodo que duraran en su cargo los concejales, le fue notificado a los impetrantes el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1490/2017.

Así mismo, el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día once de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, resulta evidente la presentación oportuna dentro de los cuatro días.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma de los recurrentes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Antonio García García y otros, quienes se ostentan como indígenas y concejales electos al Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. El juicio fue promovido por Antonio García García y otros, quienes promueven por su propio derecho, y tienen interés jurídico suficiente para hacer valer el

presente medio, puesto que la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, de corregir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016 y la constancia de mayoría y validez; únicamente en cuanto al periodo que duraran en su cargo los concejales; le causa una lesión en su esfera de derecho.

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Cuestión previa. Al haber sido promovido el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por ciudadanos quienes se ostentan como indígenas y concejales electos al Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, es necesario establecer el contexto en donde se encuentra dicho municipio.

Localización de San Miguel Tulancingo

El Municipio **San Miguel Tulancingo** se localiza en el estado de Oaxaca México

Población en San Miguel Tulancingo

La población total del Municipio San Miguel Tulancingo es de 336 personas, de cuales 134 son masculinos y 202 femeninas.

Edades de la población

¹Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

La población de San Miguel Tulancingo divide en 88 menores de edad y 248 adultos, de cuales 117 tienen más de 60 años.

Población indígena en San Miguel Tulancingo

30 personas en San Miguel Tulancingo viven en hogares indígenas. Un idioma indígena hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 24 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena es 0, los de cuales hablan también mexicano es 20.

Estructura social

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 13 habitantes de San Miguel Tulancingo.

Estructura económica

En San Miguel Tulancingo hay un total de 122 hogares.

De estos 122 viviendas, 14 tienen piso de tierra y unos 7 consisten de una habitación solo.

111 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 106 son conectadas al servicio público, 112 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 1 viviendas tener una computadora, a 15 tener una lavadora y 58 tienen televisión.

Educación escolar en San Miguel Tulancingo

Aparte de que hay 64 analfabetos de 15 y más años, 3 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 60 no tienen ninguna escolaridad, 155 tienen una escolaridad incompleta. 30 tienen una escolaridad básica y 12 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 9 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 4 años.²

Cuarto. Suplencia de la queja Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios

² <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/San-Miguel-Tulancingo/>

electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Quinto. Pretensión y síntesis de agravios. La pretensión de los actores es que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, modifique el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016 y la constancia de mayoría y validez; únicamente en cuanto al periodo que duran en su cargo los concejales.

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan el siguiente agravio:

1.- La negativa de corregir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016 y la constancia de mayoría y validez; a la renovación de concejales por un año y medio y, no de dos años como erróneamente lo estableció la responsable, vulnera su sistema normativo interno, ya que los veinticuatro meses en la duración del cargo, es contraria a la costumbre y al derecho ancestral del municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Sexto. Estudio de fondo. Analizadas las constancias que conforman el presente sumario, se estima que el agravio

formulado por los actores, **resulta fundado**, por las siguientes consideraciones:

Los actores refieren que el periodo de cargo de los concejales electos, al Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca; es por un año y medio y no, de dos años como erróneamente lo estableció el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ya que del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016, en la página siete determinó lo siguiente:

“CONCEJALES PROPIETARIOS (A) QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO QUE COMPRENDEN DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”

Asimismo, la constancia de mayoría y validez refiere:

“MISMOS QUE TOMARÁN POSESIÓN DE SU CARGO EL UNO DE ENERO DE DOS MIL DICIESETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, DESEMPEÑÁNDOSE, SEGÚN SUS TRADICIONES Y PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS.”

Por último, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les expidió sus acreditaciones para el periodo de dos años.

Vulnerando su sistema normativo interno, ya que los veinticuatro meses en la duración del cargo, es contraria a la costumbre y al derecho ancestral del municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca.

En ese sentido, los actores solicitaron a la autoridad responsable, la corrección de la constancia de mayoría y validez, por la que se estableció el periodo de dos años para el ejercicio del cargo de los concejales.

Por su parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1490/2017, notificado a los impetrantes el nueve de agosto de dos mil diecisiete, les informó que no era posible realizar la corrección de la constancia de mayoría del municipio de San Miguel Tulancingo, toda vez, que la misma fue expedida en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016, y por el principio de legalidad, el Consejo General no puede modificar sus propias determinaciones.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, analizará si la negativa de corregir la constancia de mayoría y validez; a la renovación de concejales por un año y medio, vulnera los sistemas normativos del municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca.

De las actas de asamblea comunitaria de los años: dos mil trece y dos mil quince; se extrae la siguiente información:

RUBRO	Elecciones	
	2013	2015
Fecha de la elección	20 de octubre de 2013	22 de marzo de 2015
Periodo de los concejales en funciones	1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015	01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016
Duración en el cargo	Año y medio	Año y medio
Lugar de Celebración	Sala de sesiones	Sala de sesiones
Quien instala la asamblea	Autoridad municipal en funciones	Autoridad municipal en funciones

Por su parte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión

aprobada el ocho de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, determinó:

No	Municipio	DTTO. Local Nuevo	DTTO. Local	Duración del cargo
64	San Miguel Tulancingo	5	XIV	AÑO Y MEDIO

Así mismo, del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tenemos lo siguiente:

SAN MIGUEL TULANCINGO			
DATOS GENERALES			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	93
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	168
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de pobreza	66.5
Agencias de Policía	0	Nivel de desarrollo humano	0.625, medio
Núcleos Rurales	0	Lengua Indígena predominante	Chocholteco del oeste
Población Total	346	Población hablante de Lengua Indígena	28
Población Total de hombres	134	Población hablante de Lengua Indígena y español	28
Población Total de mujeres	212	Población que no habla español	0
CARGOS COMUNITARIOS			
Cargos que existen en la comunidad	En el Municipio de San Miguel Tulancingo existen cargos cívicos y religiosos Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Educación Regidor de Seguridad Regidor de Obras y Salud		
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	21 años		
Quienes participan en el sistema de cargos	Ambos		
Característica para cumplir los cargos	No especificado		
Forma en la que van subiendo en los cargos	Por su honradez		

Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No especificado
ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Realizan asamblea previa	Sí
Cuántas asambleas previas realizan	1
Quien convoca a la asamblea	La autoridad Municipal
Quiénes Participan en la asamblea	Hombres y mujeres habitantes de la cabecera municipal
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Selección de candidatos
Existe convocatoria para la asamblea de elección	si
Quien convoca	Presidente Municipal
Cuáles son las formas mediante se convoca	Se manda citatorio a los ciudadanos
ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea	La tercera semana de marzo y primera semana de octubre
Quien conduce la asamblea	La Mesa de los Debates
Quiénes participan	Hombres y mujeres habitantes de la cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Sala de sesiones
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria
Como se vota	A mano alzada
Requisitos para poder votar	Ser originarios
Como se propone a los candidatos	Ternas
Quiénes votan	Hombres y mujeres habitantes de la cabecera municipal
Que requisitos debe de cumplir la persona para ser electa	Buena conducta, ser originario de la población y ser mayor de edad
cuántos cargos se eligen	5
cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Sindico Regidor de Hacienda y Educación Regidor de Seguridad Regidor de Obras y Salud LA DURACIÓN EN EL CARGO ES DE UN AÑO Y MEDIO

VALIDEZ DEL ACTO	
Como le dan validez al acto electivo	Levantamiento de acta por la mesa de los debates
CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflictos	No especificado
Cómo lo han resuelto	No especificado

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De donde se concluye que la duración del cargo de las autoridades del Municipio de San Miguel Tulancingo Coixtlahuaca, Oaxaca, es de:

• **AÑO Y MEDIO.**

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en la asamblea, llevada a cabo el **quince de octubre de dos mil dieciséis**, en la comunidad de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca; se haya hecho referencia que los ciudadanos electos desempeñaran sus cargos por el lapso de 24 meses, es decir, por el periodo de dos años.

Sin embargo, del contenido del acta de asamblea, no se advierte que se haya sometido a votación de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea, que se **modificara la duración del cargo de las autoridades**, es decir, no consensaron si modificaban el tiempo del cargo de sus autoridades, **de año y medio a dos años.**

Por el contrario, en asamblea de **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, con la asistencia de noventa y cinco ciudadanos, acordaron que el periodo que duraran en su cargo los concejales, **sea de año y medio**, es decir **del primero de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de junio de dos mil dieciocho (sic)**.

Misma acta de asamblea que la remitieron para conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues así consta en el sello de recepción del Instituto y al efecto se inserta:



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2015-2016
"NINGAXINGU ES TIERRA DE USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES"



ACTA DE ASAMBLEA GENERAL.

San Miguel Tulancingo Coixtlahuaca Oaxaca, a 25 de noviembre del Año 2016.

En el Municipio de San Miguel Tulancingo Distrito de Coixtlahuaca, Estado de Oaxaca siendo las diez horas con veinte y dos minutos del día viernes 25 de noviembre del año en curso, reunidos en la sala de sesiones de la Presidencia Municipal los **C.C. Rodolfo Ángel Rodríguez, Miguel Velasco Velasco, Noé Velasco García, Ángel Hernández Rodríguez, Lucio Hernández García y Nasario Hernández Rodríguez, los dos primeros Presidente y Sindico Municipales los tres siguientes Regidores en su respectivo orden y el Secretario Municipal**, del mismo modo los ciudadanos que fueron convocados con previo citatorio, todos reunidos con la finalidad de llevar a cabo una asamblea general de vecinos para comunicale a los ciudadanos sobre la modificación del periodo administrativo de los concejales que se registrá del 1 de enero del año 2017 al 31 de junio del año 2018, la cual se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea
3. Punto único ratificación del periodo administrativo de los concejales.
4. Clausura de la asamblea.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.

UNO.- PASE DE LISTA. Se procedió al pase de lista contando con la asistencia de 95 ciudadanos de un total de 110 convocados.

DOS.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA. El Presidente Municipal, informa a la asamblea que existe quórum para sesionar y declara formalmente la instalación de la asamblea siendo las diez horas con veinticinco minutos y son válidos los acuerdos que de ella emanen.

TRES.- PUNTO ÚNICO RATIFICACIÓN DEL PERIODO ADMINISTRATIVO DE LOS CONCEJALES. En este punto en uso de la palabra el C. Presidente Municipal manifiesta a la asamblea que de acuerdo a los usos y costumbres que se rigen en la comunidad, es de suma importancia informarle al pueblo en general que la dependencia del INE (Instituto Nacional Electoral), pidió el requerimiento del C. Presidente Municipal en turno, para informarle que retomando los acuerdos en dicha institución, que los municipios que se rigen por usos y costumbres en el nombramiento de sus nuevos concejales tendrán que hacerlo en los periodos administrativos como ya lo tiene establecido la comunidad, tomando en cuenta que el periodo administrativo sea de un año y medio como se ha venido rigiendo hasta la actualidad, y que solamente los municipios que son elegidos por partidos políticos se sujetaran al nuevo reglamento impartido por esta institución, terminando su periodo juntamente con el gobierno federal, acto seguido y después de un amplio dialogo y análisis, manifiesta la asamblea estar de acuerdo y así mismo piden a esta dependencia tomar en cuenta el periodo administrativo de nuestros ciudadanos electos que se registrá del 01 de enero del año 2017 al 31 de junio del año 2018.

"2016, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL"

Independencia Núm. 2, San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca. Oaxaca, C.P.69370, Tel.953 119 8643
E-mail: tulancingoax@hotmail.com




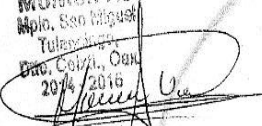








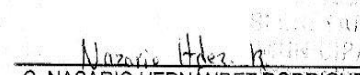
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2015-2016
"NINGAXINGU ES TIERRA DE USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES"



CUATRO.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

No habiendo otro punto a tratar el Presidente Municipal declara formalmente clausurada la asamblea siendo las catorce horas con treinta minutos del mismo día y fecha de inicio, firmando la presente los que en ella intervinieron, en presencia del Secretario Municipal que DA FE.....

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

 SINDICATURA MUNICIPAL Mpio. San Miguel Tulancingo, Oax. 2014 - 2016  C. MIGUEL VELASCO VELASCO SINDICO MUNICIPAL	 PRESIDENCIA MUNICIPAL C. RODOLFO ANGEL RODRIGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL Mpio. San Miguel Tulancingo, Oax. 2014 - 2016.	  C. NOÉ VELASCO GARCIA REGIDOR DE HACIENDA
  C. ÁNGEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ REGIDOR DE SEGURIDAD Mpio. San Miguel Tulancingo, Oax. 2014 - 2016.	  C. LUCIO HERNÁNDEZ GARCIA REGIDOR DE OBRAS Mpio. San Miguel Tulancingo, Oax. 2014 - 2016.	
  C. NASARIO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ SECRETARIO MUNICIPAL Mpio. San Miguel Tulancingo, Oax. 2014 - 2016.		

Por lo que, al tratarse de una comunidad que elige a su autoridad bajo el sistema normativo interno, la máxima autoridad es la asamblea, quien es la encargada de tomar las decisiones y en todo caso la que puede modificar sus reglas o procedimientos de realización de la elección.

Así en la asamblea de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, con la asistencia de noventa y cinco ciudadanos, acordaron que el periodo que duraran en su cargo los concejales, **sea de año y medio**, es decir **del primero de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de junio de dos mil dieciocho (sic)**, haciendo valer el pleno ejercicio de

autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea, realizando un soporte de legitimidad sumamente sólido.

Ese sentido, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016, la constancia de mayoría y validez y, las acreditaciones, al señalar el término de **dos años**, en el periodo de cargo de los concejales electos, al Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, vulneran los usos y costumbres del citado municipio, pues como ya quedó demostrado su periodo de cargo de los concejales, que es por el término de **un año y medio**, debiendo empezar del primero de enero de dos mil diecisiete y finalizar el treinta y uno de junio del año dos mil dieciocho (sic).

Ya que, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas. Resulta aplicable por analogía la tesis CXLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias,

municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.³

Efectos de la sentencia. Toda vez que el agravio resulta ser **fundado**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos de la presente resolución son los siguientes, **SE MODIFICA** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016 y la constancia de mayoría y validez, expedidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente en su parte relativa, al periodo de duración en el cargo de los concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, que deberá comprender el periodo de **un año y medio**, es decir, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio del año dos mil dieciocho, dejando intocado lo que no fue materia de impugnación en el presente juicio, en consecuencia:

1. Queda **sin efecto** la constancia de mayoría y validez, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente en su parte relativa, al periodo de duración del cargo de los concejales de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca.
2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a su notificación, expidan la constancia de mayoría y validez, a favor de los concejales electos en el Municipio de San Miguel

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, por el periodo de un **año y medio para desempeñar el cargo**, es decir, del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio del año dos mil dieciocho.

3. **Se vincula y se ordena** a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, modifique las acreditaciones de todos los concejales del Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlahuaca, Oaxaca, únicamente en su parte relativa de vigencia, que deberá comprender en el periodo de **un año y medio**, es decir del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio del año dos mil dieciocho.
4. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable y vinculada, deberán informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de los nombramientos atinentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, agregando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2016; la constancia de mayoría y validez y, las acreditaciones, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEPTIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.